



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION
Exp. No. [680012331000-2010-00884-00](#)

ACCION:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIRO PURIFICACIÓN BARRERA Y OTROS
DEMANDADO:	<p>NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO procesosjudiciales@minambiente.gov.co</p> <p>CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co</p> <p>MUNICIPIO EL PLAYÓN notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co</p> <p>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Notificaciones.Judiciales@mindefensa.gov.co</p> <p>NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</p> <p>ORLANDO CARREÑO CARREÑO</p>
MINISTERIO PUBLICO:	<p>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 30 de marzo de 2012, se abrió el proceso para pruebas (Fls. 340-342), encontrándose ampliamente superado el término de esta probatoria, el Despacho dispone **CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales y concepto de fondo respectivamente, De conformidad con el tenor del Art. 210 del C.C.A.

NOTIFIQUESE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209bd1c7128a171c1e27609f7dfe8f944d274aa7f96617dfe27d4c62a18266b0**

Documento generado en 28/03/2022 02:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE NULIDAD
Exp. No. 6800123331000-2011-00400-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA EDILMA PRADA Y OTROS correo@oscarhumbertogomez.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ESE HOSPITAL REGIONAL SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co E.P.S. SALUD TOTAL CLÍNICA BUCARAMANGA CENTRO MÉDICO DANIEL PERALTA S.A. gerencia@cub.com.co E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER juridica@hus.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido el expediente al Despacho, para resolver solicitud de interrupción del proceso y nulidad interpuesto por el apoderado de parte demandante, radicada el 11 de septiembre de 2017¹, previa los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, solicita la interrupción del proceso del período comprendido del 6 a 8 de septiembre de 2017, debido a que se encontraba en incapacidad. Por lo anterior, solicita dejar sin efectos la audiencia de recepción de testimonio del señor Carlos Alberto Malagón Herrera, como quiera que no pudo ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a esta actuación procesal.

Trámite del Incidente

Habiéndose presentado el incidente, se ordenó correr traslado del mismo a las partes mediante auto del 31 de octubre de 2017 (Fl. 971), por el término de tres días, conforme

¹ Fls. 964-965 del cuaderno 2 principal



lo dispuesto en el artículo 142 del C.P.C., término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

De la Solicitud de Interrupción del proceso.

El artículo 168 del C.P.C, por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., reglamenta las causales de interrupción del proceso o de alguna actuación posterior. Específicamente, la alegada por el apoderado de la parte demandante es la contenida en el numeral 2º del artículo 168 del C.P.C, que establece que: "por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión de él". Igualmente, la aludida disposición señala que la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Así las cosas, la finalidad de esta norma es interrumpir la actuación procesal, de suerte que se garantice el derecho de defensa de la parte afectada. Por lo tanto, en el *sub-exámine*, se debe determinar si se configuró un hecho constitutivo de interrupción del proceso, de tal modo que se pueda establecer si la misma constituyó, o no, una causal de nulidad procesal.

En el sub iudice, el apoderado de la parte demandante allegó el 11 de septiembre de 2017 certificación de incapacidad médica por el término de 3 días correspondiente al período del 6 a 8 de septiembre de la misma anualidad, motivo por el cual solicita la interrupción del proceso y en consecuencia el decreto de nulidad de lo actuado durante ese lapso.

Sea del caso precisar que si bien al abogado Oscar Humberto Gómez Gómez le fue dada una incapacidad médica, lo cierto es que debió adelantar las gestiones dentro del proceso, tales como delegar su función en otro profesional tomar las medidas necesarias para ser reemplazado, atendiendo que desde el 14 de agosto de 2017 se había fijado la audiencia para recepcionar el testimonio del señor Cesar Augusto Almeyda Remolina para el día 6 de septiembre de ese mismo año (Fl. 946).

Es así, que el profesional del derecho tiene la obligación de vigilar constantemente las actuaciones que se realizan dentro de los procesos que tienen a su cargo, a excepción que sea un caso fortuito, accidente o enfermedad grave que afecte de manera inmediata la salud de la persona.



En este sentido, el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera² se ha pronunciado:

“La enfermedad GRAVE del apoderado judicial de alguna de las partes, efectivamente está consagrada como causal de interrupción del proceso (artículo 168. Numeral 2). Resalta la Sala el adjetivo utilizado por la normativa en cuestión, para dar a entender que no se trata de cualquier traumatismo en la salud de los apoderados, sino que debe tener el calificativo de mayúsculo o grave; así, si un profesional del derecho que atiende procesos judiciales fuere víctima de un infarto cardíaco, trombosis o derrame cerebral que transitoriamente le impidan realizar mínimas gestiones para sustituir el mandato o para noticiar a su cliente a efecto de que proceda a reemplazarlo. Pero afecciones que no puedan ser consideradas como GRAVES. Verbigracia fractura de alguna extremidad superior o inferior, dolores lumbares y musculares en general, virus respiratorios, o, similares, que no traen por virtud hacer perder la CONCIENCIA del apoderado y, por lo mismo le permiten hacer sustitución del poder o tomar las medidas para ser reemplazado, así sea transitoriamente, no podrán aceptarse como suficientes, para interrumpir las actuaciones judiciales en las cuales intervenga.”

Por otro lado, la doctrina ha precisado:

“Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

En este orden de ideas, existen enfermedades de suyo gravísimas que, sin embargo, muchas veces no impiden vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llega el mal a extremos críticos, tal como sucede con diversas formas de cáncer, dolencias cardíacas, el sida y enfisemas para citar algunos ejemplos.

De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si ésta no le ha impedido el ejercicio de su actividad normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso se concierne, no se presentará la causal de interrupción³.

En consecuencia, y de conformidad con lo anterior, en el caso bajo estudio no se cumplen con los parámetros establecidos para la calificación de una enfermedad grave, de tal modo que se denegará la solicitud de interrupción del proceso promovida por la parte actora.

De la Solicitud de declaratoria de nulidad.

La nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de

² Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Tercera, Consejero Ponente Doctor Daniel Suárez Hernández - Expediente No. 7005 Actor: Otoniel Antonio Varela Arias.

³ López Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupre, 2005, 9ª edición, pág. 970.



algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la eficacia de la actuación cumplida en un proceso. Para lo cual, el artículo 140 del C.P.C, establece las causales de nulidad que pueden configurarse en el proceso. Conforme a los principios que rigen las nulidades y, en especial el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución sea con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo, con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

Como consecuencia de la interrupción del proceso solicitada, el apoderado de la parte actora propone que se decrete nulidad procesal fundamentándose en la causal prevista en el numeral 5º del artículo 140 del C.P.C., según la cual el proceso es nulo: "*cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida*". En el presente caso, como quiera que se denegó la solicitud de interrupción del proceso, no hay lugar a la nulidad procesal deprecada por la actora, al no cumplirse el presupuesto normativo contenido en la aludida disposición.

En razón a los argumentos esgrimidos, este Despacho considera que no hay lugar a la declaración de la interrupción del proceso como tampoco a la solicitud de nulidad procesal, por lo cual los hechos en que se funda la nulidad carecen de sustento.

En mérito, se

RESUELVE

Primero: **NEGAR** la solicitud de interrupción y nulidad del proceso, elevada por la parte accionante el 11 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca48797fb0b9cb9f4d81dab20e532e28b59e2637031feeeb321483b6733830b**

Documento generado en 28/03/2022 02:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>